

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - 6264

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 93713

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 54807 de 23 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "ARCHIVADOR PARA FOTOGRAFÍAS Y/O CD'S".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 26 de enero de 2009 bajo el número 04 093713 -00006 0000, los señores Carlos Arturo Mesa Arango y Joaquín Eduardo Cruz Sánchez, quienes actúan en nombre propio, interpuso recurso de reposición con el objeto de que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, "se formulen las observaciones técnicas que en opinión de entidad haya lugar a la solicitud de la patente de modelo de utilidad..."

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Los recurrentes inician su escrito citando el artículo 45 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para posteriormente manifestar que: "(...) Al analizar la norma, uno de los requisitos formales para negación de la patente y el correspondiente archivo de la misma, es la no respuesta a las solicitudes hechas, previa notificación de las mismas. Esto podía traducirse en que la falta de interés del solicitante, al no haber dado respuesta oportuna dentro de los plazos señalados, conlleva la pérdida del derecho. Al respecto el honorable CONSEJO DE ESTADO el 16 de noviembre de 2001, mediante Radicación número: 11001-03-24-000-2000-6242-01(6242) con la magistrada Ponente, Dra. OLGA INES NAVARRETE menciona que: "*el rechazo, inadmisión o declaratoria de abandono son decisiones administrativas que deben tener un serio y enjundioso estudio porque implican la pérdida del derecho individual inherente a la protección de la prioridad*".

"Así las cosas, la decisión del acto administrativo en cuestión, fue dada con base en un aparente abandono, sin embargo esto no es probable puesto que en el supuesto legal consagrado en la norma citada, el requisito para que opere el abandono, no se hizo presente, toda vez que nunca fuimos notificados de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6264

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 93713

requerimientos que en su momento y mediante el oficio 10855 del 28 de agosto de 2008 se nos hizo, por esa razón las observaciones no fue posible presentarlas ya que las observaciones no fueron puestas de manera clara y expresa en conocimiento de nosotros, reiteramos que jamás nos notificaron, por consiguiente jamás se nos concedió un plazo para allegar respuesta a las observaciones.

"En este orden de ideas, no puede decirse que no se presentaron observaciones como lo menciona la consideración quinta del acto cuestionado, donde resalta que: *"...frente a dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo, por lo cual es procedente negar el privilegio de patente solicitado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 45 de la decisión 486"*, si no hubo notificación, mucho menos pronunciamiento alguno por parte de nosotros; pero si podría entenderse que se desconoció el debido proceso al ignorar el procedimiento establecido para la notificación, la cual debe considerarse como no hecha de acuerdo con el Art. 48 del C.C.A."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

"Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6264
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 93713

que se reducirán a la mitad".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "ARCHIVADOR PARA FOTOGRAFIAS Y/O CD'S".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 10855 del 28 de agosto de 2008, se requirió a los solicitantes para que presentaran respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 17 a 23 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 28 de agosto de 2008, como se puede ver a folio 23 del expediente, los solicitantes no dieron respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 54807 de 23 de diciembre de 2008, mediante la cual se niega la patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumentan los recurrentes, lo siguiente: "(...)Así las cosas, la decisión del acto administrativo en cuestión, fue dada con base en un aparente abandono, sin embargo esto no es probable puesto que en el supuesto legal consagrado en la norma citada, el requisito para que opere el abandono, no se hizo presente, toda vez que nunca fuimos notificados de los requerimientos que en su momento y mediante el oficio 10855 del 28 de agosto de 2008 se nos hizo, por esa razón las observaciones no fue posible presentarlas ya que las observaciones no fueron puestas de manera clara y expresa en conocimiento de nosotros, reiteramos que jamás nos notificaron, por consiguiente jamás se nos concedió un plazo para allegar respuesta a las observaciones.(...)"

En este sentido, el artículo 45 de la Decisión 486 establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6264

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 93713

impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

En el caso en estudio, realizado el examen de fondo, se requirió a los solicitantes en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentaran respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

De otra parte el artículo 85 es claro al disponer: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Respecto a los argumentos de los recurrentes este Despacho se permite manifestar que conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista." En este caso la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de fecha 28 de agosto de 2008 (ver folio 23), con lo anterior se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la norma.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir desconocimiento o indebida notificación respecto a la intención de realizar una actuación clara y concreta que al no hacerla desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Se reitera entonces que el 28 de agosto de 2008 mediante oficio 1081 se requirió a los solicitantes en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 debidamente y contados treinta días desde la notificación de la misma, no se presentó respuesta alguna al requerimiento, con lo cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45.

En consecuencia, no se ha producido violación de derecho alguno por parte de esta Oficina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6264
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 93713

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

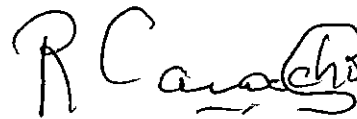
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 54807 del 23 de diciembre de 2008, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a los señores Carlos Arturo Mesa Arango y Joaquín Eduardo Cruz Sánchez, quienes actúan en nombre propio, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **18 FEB. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,(E)



RICARDO CAMACHO GARCIA

Señores.

CARLOS ARTURO MESA ARANGO y
JOAQUIN EDUARDO CRUZ SANCHEZ

Calle 7 A No. 10-40
Villa de Leiva, Boyacá

202069